

### **Ilogicidad de la motivación**

La sentencia de vista materia de casación se ha emitido con ilogicidad de la motivación al sustentar que la sugilación producida en el cuello de la menor agraviada fue como consecuencia de un acto lúdico, pues no resulta lógico ni casual que un hombre adulto produzca en una menor dicha lesión, más aún si esta ha negado tajantemente que el acusado haya sido parte del juego.

## **SENTENCIA**

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia privada, el recurso de casación ordinaria, por la causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Nuevo Código Procesal Penal (en lo sucesivo NCPP), por inobservancia del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por en la sentencia de vista, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el nueve de marzo de dos mil dieciocho por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundado el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil diecisiete, que condenó a **Víctor Hugo Chávez Alvarado** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor con agravante, en agravio de la menor de iniciales J. D. C. T., a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) la reparación civil; y, reformándola, lo absolvió de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Fundamentos de la impugnación**

- 1.1** El auto de calificación emitido el cuatro de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup> dio cuenta de que el recurso fue concedido por los motivos previstos en el artículo 429, numerales 1 y 4, del NCPP.
- 1.2** El fiscal solicita que la sentencia de vista sea declarada nula y, sin reenvío, se emita resolución conforme a derecho.

---

<sup>1</sup> Foja 35.

### 1.3 La fundamentación sobre las causales invocadas es la siguiente:

- En cuanto a la causal del numeral 1, alegó que existe una motivación incompleta respecto a las circunstancias fundamentales de la imputación, pues el análisis de los jueces superiores se circunscribió a que el acusado besó en el cuello a la menor agraviada (sugilación); sin embargo, no analizó la otra circunstancia contenida en la imputación sobre el hecho de que el acusado le bajó el pantalón a la menor, quien escapó de sus brazos y corrió. Esta omisión afectó el análisis racional efectuado por el órgano jurisdiccional al momento de determinar la ausencia de connotación sexual y la configuración de actos libidinosos.

Asimismo, no se valoró de manera íntegra el testimonio de la agraviada brindado en cámara Gesell ni la narración de los hechos que la menor hizo a su progenitora, quien no la atendió y solo se rio. Omisión que determinó que la Sala Superior concluyera que los hechos se dieron en un contexto lúdico, a partir de la declaración de la madre, quien manifestó que el beso que su esposo dio a la menor fue en su presencia y cuando jugaba con su hermanita menor.

- Sobre la causal del numeral 4, referida a la ilogicidad de la motivación, la Sala Superior señaló que los hechos ocurrieron en un contexto lúdico; sin embargo, es ilógico concluir que en dicho contexto el padrastro de la menor no haya podido realizarle tocamientos indebidos, más aún si la madre no estuvo presente, según el relato de la agraviada.

### **Segundo. Imputación fáctica**

- 2.1** Al promediar las 15:20 horas del **veinte de junio de dos mil dieciséis**, Berarda Espinoza Castañeda acudió a la Institución Educativa Zulema Arce para visitar a su nieta de iniciales J. D. C. T. y hacerle entrega de su lonchera, ya que era hora de recreo. Al término de este, cuando se despidieron, la abuela observó que la menor tenía en el cuello unas manchas rojas, por lo que le preguntó quién le había hecho eso, a lo que la niña respondió que había sido su padrastro, Víctor Hugo Chávez Alvarado, el día anterior, pero que había logrado escaparse de sus manos.

### **Tercero. Itinerario del proceso**

- 3.1** Concluida la investigación preparatoria, la fiscal provincial penal del Segundo Despacho Fiscal de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca formuló acusación fiscal

contra Víctor Hugo Chávez Alvarado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de catorce años de edad, en agravio de la menor de iniciales J. D. C. T.

- 3.2** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante la Resolución número 7, del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, resolvió dictar el respectivo auto de enjuiciamiento contra el citado imputado y declarar la admisibilidad de determinados medios probatorios (testimonial, pericial y documental) de las partes para el juicio oral.
- 3.3** Asimismo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca procedió a citar a juicio oral.
- 3.4** El Juzgado Penal Colegiado tuvo a su cargo el juicio oral privado y contradictorio, el cual concluyó con la sentencia del doce de octubre de dos mil diecisiete, que absolvió a Víctor Hugo Chávez Alvarado por el delito de actos contra el pudor en menor y lo condenó por el de actos contra el pudor en menor con agravante y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- 3.5** El condenado Chávez Alvarado interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia en el extremo condenatorio, que fue de conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. La citada Sala llevó a cabo la respectiva audiencia y emitió la sentencia de vista el nueve de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundado el recurso de apelación y en consecuencia revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1** La representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista.
- 4.2** Elevados los autos a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de ello, en virtud de lo establecido en el artículo 430, numeral 6, del NCPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió, vía auto de calificación del cuatro de diciembre de dos mil veinte, admitir los motivos casacionales invocados y declarar bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429 del NCPP,

numerales 1 y 4, por inobservancia del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ilogicidad de la motivación.

- 4.3** Cumplido con lo señalado en el artículo 431, numeral 1, del NCPP, mediante decreto del diecisiete de enero de dos mil veintidós, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el lunes treinta y uno de enero del presente año.
- 4.4** La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió el fiscal supremo en lo penal Abel Pascual Salazar Suárez. El desarrollo de esta consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la audiencia, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Delimitación del ámbito de pronunciamiento**

- 1.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 432, numerales 1 y 2, del NCPP, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Penal Suprema que conoce de un recurso de casación se restringe a las causales invocadas y admitidas en este —con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio— y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos que esta tenga como acreditados.
- 1.2** En la fase de calificación del recurso de casación —se emitió el auto de calificación de manera positiva—, se determinó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público en virtud de las causales ya citadas (fundamento de hecho 4.2), por cuanto la Sala de Apelaciones habría emitido la sentencia vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y con manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- 1.3** La fiscal, en cuanto a dichos motivos casacionales, que han sido admitidos por el Supremo Tribunal, puntualizó en su recurso, en lo sustancial, que se advierte que la Sala motivó de manera incompleta, pues no analizó una de las circunstancias contenidas en la imputación fiscal; por ello, se vio afectado el análisis racional efectuado al momento de resolver sobre los de la materia, y no se valoró de manera íntegra el testimonio de la agraviada brindado en cámara Gesell. Asimismo, existe ilogicidad al sustentar que los hechos ocurrieron en un contexto lúdico.
- 1.4** En la audiencia de casación, el fiscal supremo alegó que el acusado realizó actos contra el pudor en contra de su hijastra, lo cual se acredita con la

declaración uniforme de la menor, quien informó de ello a su abuela en presencia de la directora del plantel y de la abogada. La Sala no consideró la descripción de la imputación objetiva y desestimó el análisis de la evaluación psicológica sobre el hecho traumático sufrido por la menor y lo atribuyó al problema de la separación de sus padres; además, subestimó la narración de la menor y la llevó a un contexto lúdico, el cual se produjo entre las hermanas, pero no con el acusado. La Sala disminuyó los hechos hasta nulificarlos y manifestar su voluntad absolutoria.

## **Segundo. Sobre la causal de casación admitida**

- 2.1** El análisis de la presente sentencia versa sobre la motivación realizada por la Sala de Apelaciones en cuanto a la revocatoria del fallo condenatorio de primera instancia. Respecto a la causal de casación, se debe precisar que el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales es uno de naturaleza formal o procesal sobre el derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan dicha decisión judicial<sup>2</sup>.
- 2.2** En cuanto a la motivación ilógica, se relaciona con las conclusiones que se obtienen al valorar las pruebas lícitamente incorporadas al proceso. La valoración probatoria exige que el juez tenga siempre presentes los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; en virtud de lo establecido en el artículo 393.2 del NCPP, determina esta exigencia una limitación a la arbitrariedad.
- 2.3** Del análisis de fondo de la sentencia impugnada, el recurso de casación, el requerimiento acusatorio y otros actuados pertinentes, se determina, en cuanto a la motivación incompleta que se acusa, que el órgano jurisdiccional ha omitido pronunciarse sobre el presunto hecho de que el acusado le bajó el pantalón a la menor y que el requerimiento fiscal no atribuye como parte de la descripción fáctica que el acusado haya bajado el pantalón de la agraviada, sino que al preguntárselo la abuela de la menor a esta respondió que las manchas rojas se las había hecho su padrastro (el acusado) el día anterior, pero que logró escaparse de sus manos; tal referencia no puede pasar desapercibida en el contexto factual.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 003238-2013/Lima, del veintitrés de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 5.3.3.

- 2.4** En un concepto operativo la descripción precisa del hecho (imputación necesaria) puede definirse como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputarle a una persona un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal.
- El derecho a ser informado de la acusación permite la configuración del derecho de defensa y posibilita su ejercicio real y efectivo, entendido como el derecho a contradecir los cargos, ofrecer pruebas de descargo y de alegar lo que se crea conveniente para sus intereses. El principio acusatorio permite garantizar el derecho de defensa, ya que solo cuando existe un cargo concreto y específico la persona podrá defenderse<sup>3</sup>.
- 2.5** Por ello, al no haberse precisado en el requerimiento fiscal dicha situación fáctica se justifica que ni la sentencia de primera ni la de segunda instancia hayan realizado un examen al respecto; por lo tanto, el análisis de esta referencia solo determina la configuración del contexto en el que ocurren los hechos.
- 2.6** Sin embargo, en cuanto al otro motivo casacional referido a la ilogicidad de la motivación, la sentencia de vista subestima el relato incriminador de la menor agraviada al direccionar su declaración a un contexto meramente lúdico que es preciso evaluar con mayor detenimiento y rigor en atención a las circunstancias que rodean ese relato incriminatorio.
- 2.7** Sobre dicho extremo, y que es motivo de imputación por el Ministerio Público, de la declaración de la agraviada en cámara Gesell —foja 25— se tiene que señaló que se encontraba en el cuarto de su mamá jugando con su hermana menor de dos años de edad, cuando repentinamente el esposo de aquella, que se encontraba en la cocina, se dirigió a dicha habitación, donde estaban las menores; entonces el encausado abrazó a la menor y le dio un beso en el cuello, sorprendiéndola y asustándola, por lo que esta atinó a escapar del lugar, y se sintió triste por ello. Queda claro que ella solo estaba jugando con su hermana menor, no con el acusado, y que su mamá no estuvo presente cuando el evento sucedió.
- 2.8** Dicha versión se ve corroborada por las declaraciones vertidas en el juicio oral, tales como la de la abuela paterna de la menor, la testigo Berarda Espinoza Castañeda, quien refirió que cuando fue al colegio a

---

<sup>3</sup> CASTILLO GONZALES, Wilber. (s. f.). El principio de imputación necesaria y el derecho de defensa. Recuperado de [https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4920\\_6\\_el\\_principio\\_de\\_imputacion\\_necesaria\\_y\\_el\\_derecho\\_de\\_defensa.pdf](https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4920_6_el_principio_de_imputacion_necesaria_y_el_derecho_de_defensa.pdf)

llevarle la lonchera a su nieta observó en el cuello de esta unas manchas rojas, por lo que al preguntarle a la menor qué le había pasado esta le contestó que el acusado la abrazó fuerte y le besó el cuello, y que la niña se lo contó a su mamá, pero esta se rio.

- 2.9** Asimismo, la directora del colegio donde estudiaba la menor, María Magdalena Huamán Segovia, señaló que en el momento en el que estaban abuela y nieta juntas se acercó a ellas y la abuela le contó lo que su padrastro le había hecho en el cuello; la niña estaba triste y confirmó el relato de su abuela.
- 2.10** Así también, Miosony Elizabeth Gómez Rodríguez, abogada de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos (UDAVIT) del Ministerio Público, indicó que la abuela de la menor señaló que el padrastro había besado a la agraviada en el cuello, donde tenía una mancha roja y oscura (“chupetón”), mientras que la niña lloraba diciendo que su padrastro la había besado en el cuello y que su mamá la iba a castigar.
- 2.11** El certificado médico-legista —foja 24— al respecto detalla que la menor presentó equimosis violácea ovalada de  $2.3 \times 1.5$  centímetros ubicada en el lado izquierdo del cuello (sugilación) y concluye que es una sugilación producida por succión por cavidad oral y agente contuso.
- 2.12** Al respecto, el perito médico-legista Alindor Torres Moreno concurrió al juicio oral y señaló que la sugilación se realiza por la cavidad oral; los labios ejercen presión; este tipo de equimosis es producida casi siempre por el llamado “beso erótico”, y la sugilación es siempre erótica para quien la provoca, pero para quien la recibe puede cambiar.
- 2.13** La pericia psicológica practicada a la menor agraviada —foja 37— concluye clínicamente que presentaba desarrollo cognitivo acorde con su edad, reacción ansiosa situacional asociada a experiencia negativa de tipo sexual, personalidad en proceso de estructuración con características de ansiedad, inseguridad y dependencia.
- 2.14** El perito psicólogo Gustavo Caipo Agüero concurrió al plenario y señaló que la experiencia negativa está referida a la experiencia que la menor narró en la cámara Gesell. Dicha experiencia que vivió la menor es de tipo sexual, pero tampoco descartó que sea factible por otro motivo.
- 2.15** Por su parte, el acusado ha tratado de minimizar su accionar al señalar que todo se trataba de un juego y que fue en presencia de su esposa, quien es la madre de la menor. En su declaración preliminar, refirió que desconocía las razones por las que la abuela de la menor lo sindicaba; posteriormente, refirió que todo se debía a que la madre de la menor hizo

una demanda de alimentos y custodia de la menor, lo cual devino en un lío y una enemistad con la familia del padre de esta; y, por último, en el juicio oral se acogió a su derecho a guardar silencio.

- 2.16** De todo ello se advierte la uniformidad y coherencia en la declaración de la menor agraviada, la que está corroborada por las declaraciones de los testigos, que no solo se trata de la abuela de la niña, sino de testigos que dieron cuenta de las palabras confirmatorias de parte de la menor y no solo de ello, sino también del llanto y el temor de la agraviada ante el suceso vivido; cabe resaltar que estas personas no tienen ningún grado de animadversión hacia el procesado.
- 2.17** Tal como lo sostiene el perito, la lesión ocasionada por el acusado tiene una connotación sexual por parte de quien la realiza; así también se precisa en la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales de la Fiscalía de la Nación<sup>4</sup>, que define a la sugilación como una lesión equimótica que se distingue por el particular mecanismo de producción que la ocasiona, que es la succión (por presión negativa ocasionada). Este tipo de lesión se encuentra relacionado con los hallazgos descritos en exámenes realizados a las presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual.
- 2.18** De todo ello, la declaración de la menor si reviste de las garantías de certeza<sup>5</sup>, pues no se advierte que su testimonio —ni aun el de su abuela— provenga de un ánimo espurio en contra del acusado; además, se ve reforzada por los testimonios de otras personas y es persistente en su versión, claro está, sin incurrir en la revictimización.
- 2.19** Adicionalmente, es preciso evaluar la reacción de la menor, quien ante un beso normal no tendría que huir ni sentirse triste, lo que determinaría que aquel comportamiento del imputado tenía un componente excesivo en el contexto de una familia donde la menor no es hija del procesado, pero este vive con ella debido a la relación sentimental que mantiene con su madre, situación en la que la experiencia judicial es amplia en conocer casos reiterados de abuso de menores por sus padrastros que en ocasiones comienzan de manera sutil, hasta que cada vez se van haciendo más intensos y finalmente terminan, en algunas oportunidades, en violaciones sexuales. De ahí el interés de proteger a las menores en situación de riesgo y evaluar con mucha mesura casos como el presente.

---

<sup>4</sup> Instituto de Medicina Legal del Perú “Dr. Leonidas Avendaño Ureta” del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. (2014). Lima: Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, p.21.

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.



- 2.20** Por ende, no resulta lógico ni casual que un hombre adulto produzca en una menor dicha lesión, la cual no es consecuencia de un acto lúdico, pues la menor ha negado tajantemente que el acusado haya sido parte del juego, sino que este irrumpió cuando la niña jugaba solamente con su hermana de dos años de edad; asimismo, esta ha negado que la progenitora de ambas estuviera presente. Una sugilación en el cuello, por sus características y su connotación, no puede ser considerada como una muestra de cariño a una niña de nueve años de edad, hijastra del imputado, tanto más si nos atenemos a la reacción de la menor, quien no recibió apoyo ni protección en ese momento, y fue afectada psicológicamente por la vivencia que tuvo, que la hizo sentir incómoda, triste, asustada y amenazada, lo que vulnera su indemnidad sexual. En consecuencia, es preciso tener en cuenta dichas circunstancias para resolver el caso conforme se ha resuelto en primera instancia.
- 2.21** Tenemos que ser muy cuidadosos en la evaluación probatoria de este tipo de delitos, donde ya se reiteró que la prueba directa es virtualmente imposible; entonces, se acude a las inferencias a través de la prueba indiciaria, que deben ser tomadas en cuenta en su integridad y sobre la base del contexto en el que se desarrolla el hecho. En efecto, estamos ante una niña de nueve años que huyó del lugar donde estaba jugando con su hermana por un acto de su padrastro, quien la sorprendió con un abrazo y un beso intenso en el cuello; aquella trató de refugiarse en su madre, que estaba en otro ambiente, a quien le contó lo sucedido, y esta no atinó a prestarle atención a su hija, lo que sin duda alguna perturbó más a la menor y la embargó la tristeza, para luego refugiarse en su abuela, su profesora y otra persona, todas ajenas a su entorno íntimo, pero vinculadas por razones educativas. Entonces, pues, estamos ante una menor en severo riesgo a quien es preciso atender; asimismo, sancionar al responsable de esa actitud, quien basado en su condición de pareja de la madre de la agraviada considera que su comportamiento solo es un exceso de cariño, lo que no resulta compatible con la descripción y el comportamiento posterior de la menor. En este caso tenemos indicio de presencia, indicio de capacidad delictiva, indicio de mala justificación y un contexto propicio para este tipo de delitos.
- 2.22** Finalmente, debe señalarse que, según el artículo 433.1 y 2 del NCPP, la Sala Penal de la Corte Suprema en casación está habilitada para decidir por sí el caso y, consecuentemente, resolver el fondo, en tanto que no sea necesario un nuevo debate, lo cual se considera que sucede en el presente caso, en el cual se emite el respectivo pronunciamiento como instancia.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por inobservancia del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ilogicidad de la motivación, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el nueve de marzo de dos mil dieciocho por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el extremo en el que, revocando la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil diecisiete, absolvió a Víctor Hugo Chávez Alvarado de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor con agravante, en agravio de la menor de iniciales J. D. C. T.
- II.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y, actuando como instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, que condenó a Víctor Hugo Chávez Alvarado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor con agravante, en agravio de la menor de iniciales J. D. C. T., a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Asimismo, **DISPUSIERON** que se emitan las órdenes de captura para que el sentenciado cumpla con la condena.
- III. MANDARON** que esta sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y que se devuelvan los actuados.
- V. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls